



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, agosto veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Proceso	Sentencia de Tutela No. 42 de 2020
Demandantes	ISMAEL PEREZ ORTIZ
Demandados	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV
Radicado	No. 05 615 31 05 001 2020 00198 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Global No. 150 de 2020
Temas y Subtemas	Derecho de Petición
Decisión	Hecho Superado

El señor **ISMAEL PEREZ ORTIZ**, identificad con C.C. 1.007.223.419, actuando en causa propia, pretende mediante Acción de Tutela interpuesta contra el **UNIDAD PARA LATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, en cabeza de su representante legal o por quien haga sus veces, la protección del derecho fundamental de petición, para lo cual presenta como fundamento los siguientes,

HECHOS

Informa el accionante que desde el 12 de febrero de 2007 está incluido por desplazamiento forzado, que está incluido y reconocido desde el día 9 de marzo de 2007 por Acción Social y la Unidad de Victimias, bajo radicado SIPOD 514396 y 698948. Aduce que mediante respuesta con radicado Nro. 20207203419751 le informan que la Unidad para las Victimias realizó el giro de la indemnización administrativa a su nombre, recursos que fueron depositados en el Banco Agrario del Municipio de Rionegro – Antioquia y que estarían disponibles por 60 días calendario a partir de la fecha referida, es decir 06/03/2020, manifiesta que desde el día que recibió dicha comunicación ha tratado de comunicarse con la Unidad de Victimias pero no ha sido posible, por lo que el día 8 de junio de 2020, envió derecho de petición solicitándole a la unidad de victimias la materialización de la indemnización administrativa, que se envíe a la dirección de su residencia la carta cheque para poder cobrar en el Banco Agrario del Municipio de Rionegro, teniendo en cuenta la respuesta con radicado Nro. 20207203419751 y que se realicen las gestiones administrativas pertinentes para que se materialice la indemnización administrativa a la que tiene derecho y se le respete el principio de buena fe, igualdad, debido proceso y favorabilidad.

PRETENSIONES

Pretende el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales, debido proceso e igualdad, solicita una respuesta clara, concreta y de fondo frente a cada una de las peticiones a la entidad en el derecho de petición, relacionado en el acápite de pruebas y que se le ordene a la entidad accionada actuar conforme a lo establecido

en el artículo 29 de la Constitución, evitando con ello continuar con la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Aportó como pruebas, copia del derecho de petición, copia de la cédula de ciudadanía y el pantallazo de la radicación del derecho de petición, con fecha 17 de junio de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante providencia del 11 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó notificar a la entidad accionada, para que dentro del término de tres (2) días rindieran un informe detallado sobre los hechos que motivaron la acción de tutela.

DEFENSA DE LA ACCIONADA: Dio respuesta oportunamente a la acción, indicando que revisada la base de datos se encontró que el señor ISMAEL PEREZ ORTIZ, se encuentra INCLUIDO en el registro por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado bajo el Marco Normativo de la ley 387 de 1997 SIPOD 668949, que con base al derecho de petición presentado por el accionante y la acción de tutela, la unidad de víctimas emite respuesta mediante comunicación Nro. 202072018330511 de fecha 12 de agosto de 2020, en el cual se le indica que la Unidad se encuentra en las respectivas verificaciones con el fin de orientarlo sobre la materialización del pago del encargo fiduciario, comunicación enviada a la dirección de correo electrónico, tal como se evidencia en el comprobante de envío, anexo al presente memorial, no cabe duda entonces que con la comunicación enviada al accionante, la unidad procedió a darle una respuesta, indicándole además, las razones por las cuales no es posible brindar una contestación dirigida a satisfacer la totalidad de lo pedido. En ese orden de ideas, resulta claro que habría una carencia actual de objeto. Por lo que solicita se nieguen la totalidad de las pretensiones, toda vez que la Unidad para las víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

Siendo esta la autoridad competente y estando dentro del término legal, se procede a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretende el señor ISMAEL PÉREZ ORTIZ que se le ordene a la UARIV que le de respuesta a la petición de materialización de la indemnización administrativa, para el Municipio de Rionegro Antioquia. Se envíe a la dirección de mi lugar de residencia la carta cheque para poder cobrar en el Banco Agrario del municipio de Rionegro Antioquia, teniendo en cuenta la respuesta con radicado N° 20207203419751 y realizar las gestiones administrativas pertinentes para que se materialice la indemnización administrativa a la que tengo derecho y se me respete el principio de Buena FE, Igualdad, Debido Proceso y Favorabilidad

COMPETENCIA. Este Despacho es el competente para tomar la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Inciso 2°, Numeral 1° del Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

Sobre el fundamento legal de este mecanismo podemos decir que está consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional que a la letra dice: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y, sumario y por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata a sus derechos Constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad”*.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

En síntesis, la Corte Constitucional ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.

Con la contestación a la acción de tutela por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se aportó la respuesta a la solicitud LEX 4994868 del 12 de agosto de 2020, dirigida al señor ISMAEL PÉREZ ORTIZ, en la cual informó:

“La Unidad para las Víctimas le informa que luego de verificar el Registro Único de Víctimas, Usted presentó solicitud de indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado bajo el Marco Normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 698949, en donde se relaciona la siguiente persona, que, en el marco del procedimiento para otorgar la medida de indemnización administrativa, acreditaron su calidad de destinatarios.

En virtud de lo anterior, una vez consultados los registros administrativos, la entidad ha identificado que usted ya aportó los documentos y datos requeridos para adelantar el procedimiento de pago de la medida de indemnización administrativa, por lo que nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas dispondrá de un tiempo prudencial para la colocación de los recursos presupuestales de la medida de indemnización administrativa. Es importante que conozca que ese tiempo es necesario para realizar, entre otras, las siguientes verificaciones: (i) identificación de vigencia de los documentos de identidad, (ii) cruces con bases de FOSYGA; (iii) verificación de existencia de divisiones de núcleo; (iv) cruce con la Registraduría Nacional del Estado Civil; (v) cruces de información con el Ministerio de Defensa Nacional; y (vi) solicitud de recursos a la Dirección del Tesoro Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Finalmente, usted será oportunamente informado de esta situación, con el fin de orientarlo sobre la materialización del pago del encargo fiduciario, en los datos de contacto suministrados y por medio de respuesta escrita. En la Unidad para las víctimas es muy

importante tener actualizados sus datos de contacto, así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.”

Conforme a la respuesta dada por la entidad accionada y de los soportes allegados con la misma, se concluye que en efecto la UARIV procedió a emitir respuesta de fondo, clara y precisa a las solicitudes elevadas por el actor en el derecho de petición que adjuntó con la demanda de tutela, además, la respuesta emitida trascendió al ámbito propio de la administración, y se le dio a conocer al actor, al remitir la misma a su correo electrónico conforme al soporte que se adjuntó denominado “MEMORANDOS ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-17769”, dirección que coincide con el anunciado en la petición y en el acápite de notificaciones de la demanda de tutela, este es, perezisma096@gmail.com

Teniendo en cuenta lo anterior, solo basta con señalar que se está en presencia de lo que se ha denominado por la jurisprudencia como el “Hecho Superado”, por cuanto la pretensión que motivó el ejercicio de la acción constitucional, solicitud de pago de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, la entidad emitió la respuesta, la dio a conocer y si bien no se ha cancelado suma alguna de dinero a la fecha, la entidad procedió a realizar los trámites para el pago. En consecuencia ninguna violación a los derechos fundamentales se encuentra trasgrediendo la UARIV para el momento en que se emite el fallo de tutela.

Notifíquese esta decisión a las partes en la forma y términos señalados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, esto es, mediante correo electrónico, conforme a la situación actual del país. Así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

De no ser impugnada la anterior providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por presentarse un **HECHO SUPERADO** en esta acción de tutela promovida por el señor **ISMAEL PEREZ ORTIZ** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante correo electrónico, así mismo se efectuara la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

TERCERO: Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA